



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
MEDELLÍN**

**NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024**

Proceso:	Acción de tutela
Radicado:	05001 34 03 004 2024 00006 00
Accionante:	Juan Manuel Gil Londoño
Accionado:	Colpensiones
Providencia:	Sentencia No. 014
Decisión:	Concede parcialmente

**1. Asunto**

Se decide la solicitud de amparo constitucional promovida por el señor Juan Manuel Gil Londoño en contra de Colpensiones, donde se vinculó a la señora Luz Elena Usma Flórez, para que, por esta vía constitucional y preferencial, le sean amparados sus derechos fundamentales, que en su sentir le han sido vulnerados por Colpensiones.

**2. Antecedentes**

Manifestó el accionante que el 25 de marzo de 2015 se le reconoció a la señora Luz Elena Usma Flórez la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de un hijo en común, sin tenerse en cuenta que él también tenía derecho a la prestación, y que posteriormente, se le reconoció a él también el derecho a la pensión en un 50 %.

Es por ello, que solicitó se ordenara a Colpensiones realizar el pago del 50% de la pensión que le fue reconocida durante el tiempo que sólo la señora Luz Elena Usma Flórez accedió a la prestación.

**3. De lo actuado**

Reunidos los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y en atención a la prelación Constitucional y legal del presente mecanismo, mediante auto de fecha del 29 de enero de 2024, se admitió la acción en contra de Colpensiones otorgándole el término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, vinculando al trámite a la señora Luz Elena Usma Flórez.

### **3.1 Respuesta de la accionada**

#### **3.1.1 Colpensiones.**

Indicó que mediante Resolución GNR-211838 del 11 de septiembre de 2013, se negó la pensión de sobreviviente a la señora Luz Elena Usma Flórez por el fallecimiento de su hijo el 24 de agosto de 2004; confirmando la de decisión el 12 de febrero de 2014, mediante Resolución GNR-38953.

Manifestó que posteriormente, mediante Resolución VPB-27684 del 25 de marzo de 2015, reconoció la pensión de sobreviviente a la madre del causante por el 100% a partir del 23 de julio de 2009.

Señaló que el 25 de marzo de 2015, por Resolución GNR-27684, redistribuyó la pensión de sobreviviente a favor de la señora Luz Elena Usma Flórez en cuantía del 50%; y en igual porcentaje, para el señor Juan Manuel Gil Londoño, padre del fallecido, por lo que el 26 de julio de 2016 mediante Resolución GNR-218900, ordenó a la señora Luz Elena el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente, respecto al 50% de las mesadas comprendidas entre el 23 de julio de 2009 y 30 de abril de 2016, por suma de \$24.385.607.

Agregó que, el 15 de noviembre de 2023, se negó solicitud presentada por la vinculada a este proceso por medio de la resolución SUB 317335.

Finalmente, solicitó se declarara improcedente la acción al no evidenciarse situación de vulnerabilidad del accionante y haber radicado esta la solicitud de pensión de sobreviviente el 14 de diciembre de 2023, encontrándose en tiempo para realizar el trámite.

La señora Luz Elena Usma Flórez, no se pronunció.

## **4. Consideraciones**

### **4.1 La acción de tutela**

La acción de tutela de naturaleza constitucional (art. 86 c. p.), procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales por vía directa, únicamente cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, y como mecanismo transitorio, residual y subsidiario, cuando existiendo éste, se interponga para evitar un perjuicio irremediable, o cuando en el examen que del caso concreto realizado por el juez de tutela, se verifique que la vía alterna, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

No obstante, la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, la amenaza en cambio es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. de esta manera resulta entonces que se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado; se amenaza, cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua, de tal manera que la acción de

tutela está llamada a prosperar, cuando los hechos que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido, pero existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar - con miras a su protección - que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos.

#### **4.2 Del Requisito de la Subsidiariedad en la acción de tutela**

La Constitución Política en su artículo 86 y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establecen la subsidiariedad de la tutela definiendo que: *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

Al respecto señaló la sentencia SU-485 de 2010 de la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*

El órgano de cierre constitucional ha sostenido en sinnúmero de pronunciamientos, que es obligación del juez estudiar la procedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que ésta *“es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional”*.

Consecuente con lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos, salvo que los mismos sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

#### **4.3 Derecho de petición.**

De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.<sup>1</sup>

Del contenido de la referida disposición, se ha entendido que el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta.<sup>2</sup>

Respecto al núcleo esencial del derecho de petición, la corte constitucional ha establecido que, éste se entiende garantizado cuando *la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo*

---

<sup>1</sup> Constitución Política de 1991.

<sup>2</sup> Sentencia T 136 de 2002.

*pedido i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante; de tal manera que si emitida la respuesta por requerida, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose así el derecho fundamental.*<sup>3</sup>

Finalmente, es menester indicar que fue expedida la ley 1755 de 2015, a través de la cual se regula nuevamente el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

## 5. Caso en concreto

Del análisis del escrito de tutela se desprende que el señor Juan Manuel Gil Londoño pretende que Colpensiones le realice el pago del dinero correspondiente al retroactivo del 50% de la pensión de sobreviviente, que se pagó a la señora Luz Elena Usma Flórez durante el tiempo comprendido entre el 23 de julio de 2009 y el 30 de abril de 2016, por el fallecimiento del hijo en común ocurrido el 21 de agosto de 2004, pretensión por la cual también presentó derecho de petición ante la AFP.

Del plenario, se observa que la señora Luz Elena Usma Flórez presentó solicitud de reconocimiento de pago de la pensión de sobreviviente, obteniéndola luego de interponer los recursos de Ley, por medio de la Resolución VPB-27684, por el 100% de la prestación.

Mediante acto administrativo posterior, la AFP redistribuyó la pensión en un 50% a favor de la señora Luz Elena y el restante 50% a favor del acá accionante, profiriendo Resolución GNR-218900 del 26 de julio de 2016, ordenando a la señora Usma Flórez el reintegro de los valores recibidos por la pensión en el equivalente al 50%, entre el 23 de julio de 2009 y el 30 de abril de 2016, suma que asciende a \$24.385.607, que es el valor que a través de la presente acción pretende que se le pague el señor Juan Manuel Gil Londoño.

Como aspecto preliminar, corresponde determinar la procedencia de la presente acción. Así, se encuentra acreditada la legitimación tanto por activa como por pasiva, pues la misma fue interpuesta directamente por la persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales en razón del no pago de dinero por parte Colpensiones y dirigida contra la entidad acertada.

Debe por tanto este Despacho, establecer si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para ordenar el pago de dineros y si encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante.

Ahora, respecto al requisito de subsidiariedad, tiene decantada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que:

---

<sup>3</sup> Sentencia T 377 de 2002

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por tener un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida”.*<sup>4</sup>

Se tiene pues, que la solicitud del señor Juan Manuel Gil Londoño va dirigida exclusivamente a que se le realice el pago de la suma de dinero correspondiente al retroactivo de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida en un 50%.

Al respecto, y de lo expuesto en párrafos precedentes, se observa que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el actor no acreditó que hizo uso de los medios ordinarios que tiene a su alcance para obtener el pago del dinero que indica, es adeudado por Colpensiones,

Aunado a lo anterior, tampoco manifiesta, ni acredita siquiera sumariamente afectaciones a derechos fundamentales tales como al mínimo vital y la seguridad social, pues nada se dice sobre condiciones graves que estén poniendo en riesgo su manutención por la falta del pago del dinero, sumado a que la fecha cuenta con el pago de la pensión de sobreviviente que se le reconoció en un 50% desde el 25 de marzo de 2016, sin señalarse atraso en las mensualidades devengadas, por lo que no es posible para esta juzgadora aplicar la excepción al generarse perjuicios irremediables, ya que éstos, deben estar debidamente probados.

De la misma manera, cuando el asunto a tratar en la acción de tutela es de índole económico, y no tiene relación directa con vulneración de derechos fundamentales, ha estimado la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que el pago de obligaciones en litigio originadas en convenios de contenido económico escapa al ámbito propio de la acción de tutela, y si bien es cierto ha admitido su procedencia en algunos casos, ellos han sido excepcionales y primordialmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, relativos siempre de manera específica y directa a las circunstancias en las que se encuentra el actor, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para los indicados fines, masiva e indiscriminadamente.”*<sup>5</sup>

Es por lo expuesto, que la pretensión de ordenar a Colpensiones el pago de los dineros solicitados, no tiene aptitud para prosperar, debiéndose entonces negar en este punto el amparo por ser improcedente.

---

<sup>4</sup> Sentencia T 057 de 2022.

<sup>5</sup> Sentencia T-1122 de 2003.

Ahora, respecto al derecho de petición, se observa en el plenario que el señor Juan Manuel Gil Londoño radicó ante la accionada, el 14 de diciembre de 2023, solicitud de reconocimiento del pago del retroactivo de pensión, sin que a la fecha se hubiera brindado respuesta a la misma, pues si bien Colpensiones en su respuesta señaló los tiempos con que cuenta para pronunciarse respecto a los trámites pensionales, no tuvo en cuenta que en el presente, no se está solicitando el reconocimiento de una prestación, ya que la misma ya le fue reconocida al actor mediante la Resolución GNR-27684 del 25 de marzo de 2015, cuando se redistribuyó el derecho pensional correspondiéndole el 50%, y lo que pretende aquél es que se le pague el dinero correspondiente del retroactivo adeudado.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia SU-975 de 2003 indicó:

*“De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).*”

*6. En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.”*

De lo expuesto, se colige entonces que en el presente caso la entidad contaba con 15 días hábiles para dar respuesta a la petición presentada por el accionante desde el 14 de diciembre de 2023, pues a través de la misma no se solicitó el reconocimiento y pago de pensiones, sino que se le efectuara el pago del retroactivo que le fue previamente reconocido, motivo por el cual, en este punto se tutelará el derecho fundamental de petición del señor Juan Manuel Gil Londoño, ordenándosele a Colpensiones que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el actor el 14 de diciembre de 2023.

## **6. Decisión**

Por las consideraciones anteriores el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Primero: Negar** el amparo constitucional deprecado por Juan Manuel Gil Londoño en contra de Colpensiones, respecto a ordenar el pago de dineros del retroactivo, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el amparo constitucional deprecado por Juan Manuel Gil Londoño en contra de Colpensiones, respecto al derecho de petición, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Ordenar** a Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de fondo y de manera clara, completa, puntual y precisa el derecho de petición elevado por el actor el día 14 de diciembre de 2023, con radicado 2023\_20092731.

**Cuarto: Notifíquese** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndole que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Quinto:** En caso de no ser impugnado el fallo, **remítase** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE

**LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA  
JUEZ**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Mejía Chica

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 De Ejecución De Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78932007e45242bdac2699659ca345898dda4674b0cd9e09f83138a5af401c40**

Documento generado en 09/02/2024 03:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**